

los Convenios de amortización de los débitos pendientes que el Banco de Crédito Local de España u otra Entidad financiera faciliten los pagos de las Corporaciones a sus respectivos vencimientos.

DISPOSICION TRANSITORIA IV

Las Corporaciones Locales continuarán obligadas a cotizar a la Mutualidad sólo por las plazas cubiertas de su plantilla, excluidas las plazas vacantes.

La base de cotización será la establecida por el Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del texto refundido de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, aprobado por la disposición adicional del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El sistema de pago de pensiones por las Corporaciones municipales mayores de 5.000 habitantes que no vengan ya actuando como oficinas pagadoras, previsto en el artículo 4.^o de este Reglamento, entrará en vigor en el momento que se determine por la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

32526 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, determinó el tipo de cotización a pagar por las Entidades afiliadas y los asegurados con efectos de 1 de enero de 1983, precisando en el párrafo segundo de su artículo único, que habría de implantarse cuando se estableciera de manera efectiva la prestación de asistencia sanitaria.

Ordenada la puesta en vigor de dicha prestación especial por Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, en el mismo se reguló que los costes derivados de su implantación se financiarían con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente del Fondo para el Riesgo de Asistencia Sanitaria, autorizándose al propio tiempo en su disposición transitoria segunda al Ministerio correspondiente para aplicar, a partir de 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el aludido Real Decreto 1075/1983.

A pesar de las citadas facultades conferidas, no se hizo utilización de las mismas durante los ejercicios 1984 y 1985, en la idea de conceder un término lo suficientemente dilatado para que las Corporaciones Locales regularizasen tanto sus sistemas de gestión asistencial como sus relaciones económicas con la MUNPAL.

De otra parte, a fines del ejercicio económico 1985, ni uno ni otro asunto habían encontrado el camino seguro de su resolución, razón por la cual, ante la descapitalización que la financiación de la asistencia sanitaria con cargo a reservas mutuales implicaba para la MUNPAL, y ante el hecho continuado sin atenuación de la morosidad de las Entidades afiliadas, por Orden de 16 de diciembre de 1985 se vino a hacer uso limitado de la autorización antes aludida contenida en el Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, incrementando el tipo de cotización en nueve puntos, sin alcanzar el total previsto de 13,75 puntos.

Sin embargo durante el ejercicio económico de 1986 se han apreciado dos hechos novedosos que permiten revisar la medida antedicha. En efecto, de un lado, parece haberse contenido e iniciado la vía de regresión, la tendencia a la morosidad de las Entidades afiliadas; de otro lado, la aparición de un Reglamento de Recaudación de los recursos de la Mutualidad, que establece una sistemática limitativa de las posibilidades de impagados, puede garantizar la eliminación definitiva de los débitos acumulados de las Corporaciones con la Mutualidad, a la par que impedir la generación de nuevas situaciones de morosidad como las padecidas por la MUNPAL en el período 1979-1985.

En todo caso, debe señalarse que esta revisión de los tipos de cotización no puede servir de base para prejuzgar ninguna actuación de futuro por cuanto el mantenimiento del equilibrio presupuestario anual continua exigiendo en estas condiciones, una importante aplicación de reservas para completar la financiación de la asistencia sanitaria; si bien, esta actuación tiene un límite inevitable que viene prefijado por el puro agotamiento de tales reservas.

Finalmente las necesidades de cumplimentación de la normativa dispuesta en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en lo que se refiere al acercamiento del sistema de protección social de los funcionarios de nueva incorporación a la Administración Local con la de los funcionarios civiles del Estado, exigen determinar, para las nuevas bases de los primeros, a partir del 1 de enero de 1987 tipos de cotización específicos que mantengan la equivalencia de recaudación con el promedio de los de los funcionarios ingresados en la Administración Local hasta el 31 de diciembre de 1986.

En su virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Las bases de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986, se encuentre en situación de activo, será la que le corresponda según el Cuerpo al que pertenezca y el número de trienios acreditado. La cuantía de la base reguladora para cada Cuerpo y trienio será la establecida para 1986, incrementada en un 5 por 100.

Art. 2.^o A partir del 1 de enero de 1987 el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por los funcionarios asegurados que estuvieran en situación de activo a 31 de diciembre de 1986, se fijan en el 60 por 100 de la base, del cual, el 51,5 por 100 quedará a cargo de las Entidades afiliadas y el 8,5 por 100 a cargo de los asegurados.

Art. 3.^o Para la cotización de los funcionarios de la Administración Local que se incorporen a la misma a partir del 1 de enero de 1987, el tipo de cotización se fija en el 44 por 100 de la base de cotización que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, correspondiendo el 37,5 por 100 a la Corporación y el 6,5 por 100 a los funcionarios.

Art. 4.^o Para la compensación financiera por asistencia sanitaria prevista en el Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, cuando proceda compensar a alguna Corporación o Entidad afiliada por la prestación aludida que se otorgue a algún funcionario de los mencionados en el artículo precedente, el tipo de compensación se establece en el 10 por 100 de la base de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunica a VV. II.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

32527 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El mandato contenido en las diferentes Leyes de Presupuestos, correspondientes a los últimos ejercicios, de acomodar el sistema de previsión de los funcionarios de Administración Local al de los funcionarios públicos del Estado, determina que, sin perjuicio de la adopción de la normativa que regule en profundidad tal acomodación, sea necesario, con carácter inmediato, introducir una serie de modificaciones de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, suprimiendo una serie de preceptos que no tienen equivalencia con el régimen de funcionarios públicos del Estado, y adaptándoles a las previsiones contenidas en las Leyes de Presupuestos para el Régimen de Clases Pasivas, y todo ello por tratarse de normas que, por su carácter, no están afectadas por la complejidad derivada del proceso de adaptación, y que, de no modificarse, supondrían el mantenimiento de una situación de desigualdad de trato entre distintos sistemas de previsión de funcionarios públicos, contraria a los principios de acomodación señalados en las citadas Leyes, y difícilmente justificables.

Dichas adaptaciones afectan al control de supervivencia de los pensionistas, al reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente, al régimen de incompatibilidades de pensiones, a la imposibilidad de computar el período del servicio militar para causar pensiones, al requisito de dependencia económica en la pensión a favor de los padres y a la limitación a los veintiún años de los incrementos por hijo, que pueden percibirse acumulados a la viudedad, todo ello en consonancia con la normativa aplicable en el Estado.

Igualmente se hace necesario, a la vista de la experiencia de gestión acumulada, introducir modificaciones relativas a plazos en el sistema de afiliación y partes de variaciones de la Mutualidad, la instrucción de un expediente previo en los casos de jubilación voluntaria, y matizaciones en los casos de pensión por ceguera o parálisis total incurable y en la gran invalidez.

De otro lado, la publicación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, al establecer en su artículo 139 c) unos requisitos similares a los vigentes en el Régimen de Clases Pasivas para poder solicitar la

jubilación voluntaria, esto es, la concurrencia simultánea de la edad de sesenta años del beneficiario, y de treinta años de servicios efectivos, obliga a introducir, con efectos de 1 de enero de 1987, la modificación de los requisitos existentes en los Estatutos actuales y el establecimiento de una escala de percepción en función de los años de servicio que concurran en el interesado.

Por último, la publicación en la disposición adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986 citado, de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, de creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, conforme a un nuevo texto que introduce modificaciones relativas a la unión del presupuesto resumen de la Mutualidad a los Presupuestos Generales del Estado y que afectan igualmente a determinados aspectos del régimen económico-financiero, obliga a redefinir este último, en consonancia con los principios que inspiran el funcionamiento de otros sistemas de previsión públicos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Afiliación y variaciones.—El artículo 6.º de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local queda redactado así:

«Art. 6.º 1. Las Entidades, Organismos y dependencias afiliados estarán obligados a declarar durante el mes siguiente a que se produzcan las altas, los sueldos y las variaciones de éstos, las alteraciones en la situación administrativa y familiar y cuantos otros datos puedan repercutir en la fijación de cuotas, en el señalamiento de prestaciones o, en definitiva, en el desarrollo de la gestión de la Mutualidad.

2. El incumplimiento o tramitación fuera de plazo de dichas obligaciones por parte de las Entidades, Organismos y dependencias afiliados no afectará a los derechos del personal asegurado, si bien en dicho supuesto, las Entidades citadas asumirán a su cargo las diferencias en prestaciones que pudieran resultar como consecuencia del citado retraso o incumplimiento.

3. En el caso de que la Entidad correspondiente hubiere incumplido las obligaciones que se establecen en el presente artículo, los propios asegurados, o la Mutualidad, de oficio, si mediante cualquier procedimiento tuvieran conocimiento de tal inobservancia, podrán instar la correspondiente alta o variación, que sólo tendrá efectos económicos, respecto de la Mutualidad, a partir del momento en que tales datos hayan llegado a conocimiento de la misma y sin perjuicio de que se imputen a las Entidades, Organismos y dependencias afiliados las responsabilidades y pagos a su cargo de las diferencias en prestaciones a que hubiere lugar.»

Art. 2.º Competencias y trámite de pensiones.—El artículo 30.2 de los Estatutos queda redactado así:

«2. Será competencia de las Entidades, Organismos y dependencias afiliados, y del Ministerio para las Administraciones Públicas, cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, adoptar los acuerdos previos que estimen pertinentes sobre la jubilación de los funcionarios.

No obstante, en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, y en los de jubilación voluntaria, el Organismo competente para la declaración de dicha jubilación vendrá obligado a incoar, de oficio en el primer caso y a instancia del interesado en el segundo, expediente previo ante la Mutualidad, a fin de que ésta resuelva sobre si la incapacidad, en su caso, es permanente, y sobre si el funcionario afectado reúne las condiciones necesarias para tener derecho a la correspondiente pensión.

En ambos casos el funcionario afectado por la solicitud de jubilación continuará considerándose en servicio activo o en la situación administrativa en la que se hallaba al tiempo de la solicitud, hasta que, comprobados por la Mutualidad los requisitos necesarios para la concesión de aquélla, y notificada la procedencia de jubilación, la Entidad, Organismo o dependencia competente adopte el respectivo acuerdo.»

Art. 3.º Comprobación de requisitos para el percibo de pensiones y otras prestaciones.—El artículo 37.2 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local queda redactado así:

«2. De igual forma la Mutualidad podrá requerir a la totalidad o parte de los titulares de pensiones o perceptores de prestaciones de otra naturaleza a quienes se efectúen pagos mediante abonos en cuenta o cualquier otra forma que no exija su presencia física para que se personen ante las oficinas de la Mutualidad o sus Entidades colaboradoras o aporten a las oficinas pagadoras respectivas las correspondientes fés de vida o documentación que legal o reglamentariamente se considere sustitutiva de estas últimas, con objeto de verificar la subsistencia de los titulares de las pensiones o de los requisitos necesarios para seguir devengando el derecho a la

prestación, pudiendo adoptar la Mutualidad, en tanto no se acreden fehacientemente dichos extremos, las medidas cautelares necesarias para evitar el percibo de prestaciones indebidas.»

Art. 4.º Reintegro de prestaciones indebidas.—El artículo 38 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local queda redactado así:

«Art. 38. 1. Los mutualistas y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quien por acción u omisión, cuando hubiere concurrido dolo o negligencia grave, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán subsidiariamente con los perceptores de la obligación de reintegrar que se establece en el número anterior.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación, tanto en el supuesto de percepción de prestaciones a las que el interesado no tuviera derecho, como en el caso de haberlas percibido en cuantía o contenido superior al debido con arreglo a las normas reguladoras de la prestación de que se trate.

4. Para el reintegro de estas prestaciones se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad Nacional de Previsión dirigirá comunicación a los interesados para que en el plazo de quince días reintegren voluntariamente el importe de las prestaciones indebidas.

b) Las cantidades que no sean reintegradas a la Mutualidad por sus perceptores, sus causahabientes o los responsables subsidiarios podrán ser compensadas, total o parcialmente, en virtud de resolución motivada de la Dirección Técnica de la Mutualidad, con las pensiones o prestaciones de cualquier carácter adeudadas por la Entidad a dichos titulares o beneficiarios.

c) En el supuesto de que no fuere posible la compensación serán exigidas dichas cantidades por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que haya podido incurrirse.»

Art. 5.º Naturaleza y régimen de incompatibilidad de prestaciones.—El artículo 42.1 de los Estatutos queda redactado así:

«1. Toda prestación de la Mutualidad tendrá carácter personal e intransferible, y sólo será compatible con el percibo de otros ingresos, en las condiciones y con los límites establecidos en las Leyes.

La prestación de unos únicos servicios a la Administración Local o Entidades u Organismos afiliados, que haya dado lugar a la inclusión simultánea en diversos regímenes o sistemas de Seguridad Social, sólo dará derecho a la percepción de una única pensión, conforme al principio general de no duplicidad de prestaciones, debiendo optar el interesado por la aplicación de las normas de uno de los citados regímenes.

En caso de pertenencia sucesiva del asegurado a diversos regímenes de previsión o Seguridad Social se aplicarán, a efectos de cálculo y devengo de las prestaciones, las normas específicas sobre cómputo recíproco entre los distintos regímenes de previsión afectados y, de no existir éstas, sólo se tendrá derecho a percibir de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aquellas prestaciones que se deduzcan exclusivamente del período de tiempo de servicios cotizado o computable en esta Entidad.

En todo caso es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona y de más de tres pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de padres si han sido causadas por diferente persona.»

Art. 6.º Pensiones ordinarias de jubilación: Requisitos, condiciones.—Los artículos 45, 49 y 50 quedan redactados así:

«Art. 45. 1.º La pensión ordinaria de jubilación puede originarse por alguna de las siguientes causas:

a) Por jubilación forzosa del asegurado al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

b) Por jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que viene desempeñando habitualmente el asegurado, derivada de inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades.

c) Por jubilación voluntaria del asegurado, siempre que haya cumplido sesenta años de edad y completado treinta años de servicios efectivos.

2.º En los supuestos de jubilación forzosa y jubilación por incapacidad permanente será preciso que el asegurado haya completado tres trienios, al menos, como funcionario al servicio de las Entidades Organismos o dependencias afiliados a la Mutualidad o haya cotizado por cualquier carácter durante nueve años.

3.º La jubilación voluntaria sólo podrá tener lugar a instancias del interesado.

Art. 49. 1.º La cuantía de las pensiones por jubilación forzosa y por incapacidad permanente estarán constituidas por el 80 por 100 del haber regulador.

2.º La cuantía de la pensión por jubilación voluntaria vendrá constituida por un porcentaje del haber regulador, en función de los años de servicio que haya completado el asegurado, conforme a la siguiente escala:

| | <u>Porcentaje</u> |
|-----------------------------|-------------------|
| Treinta años | 60 |
| Treinta y un años | 62 |
| Treinta y dos años | 64 |
| Treinta y tres años | 66 |
| Treinta y cuatro años | 68 |
| Treinta y cinco años | 70 |
| Treinta y seis años | 72 |
| Treinta y siete años | 74 |
| Treinta y ocho años | 76 |
| Treinta y nueve años | 78 |
| Cuarenta años o más | 80 |

A efectos de este tipo de jubilación sólo se tomará en consideración el tiempo de los servicios efectivos prestados día a día, sin que la fracción que exceda de seis meses se compute como año completo.

Art. 50. El percibo de pensiones de jubilación, en cualquiera de sus modalidades, es incompatible con el desempeño de cualquier puesto de trabajo en el sector público, delimitado según lo establecido en el artículo 1.º 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.»

Art. 7.º Servicio militar.-1.º El artículo 46 de los Estatutos queda redactado así:

«Art. 46. El tiempo de duración del servicio militar obligatorio, o, en su caso, de la prestación social equivalente que haya desempeñado el funcionario o mutualista, no se computará para causar pensión de jubilación, ni tampoco generará otro tipo de prestaciones.»

2.º Por conexión con el artículo anterior queda derogado el actual número 3 del artículo 53.

3.º Por conexión con el citado artículo se suprime en la disposición final quinta, número 1, la expresión «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de estos Estatutos», comenzando el citado número con la expresión «tanto para el periodo de carencia como...»

Igualmente en el número 4 de la citada disposición final quinta de los Estatutos se suprime el párrafo siguiente: «Así como las que sean consecuencia de los servicios a que se refiere el artículo 46 de estos Estatutos».

Art. 8.º Pensiones a favor de los padres del asegurado.-1.º El apartado 3 del artículo 53 de los Estatutos queda redactado así:

«3. Con independencia de lo anterior, para causar derecho a la pensión en favor de padres del asegurado, será requisito imprescindible la dependencia económica de aquéllos respecto del fallecido.»

2. El apartado 6 del artículo 59 queda redactado así:

«6. A los efectos de lo que en este artículo se dispone, se entenderá por familia, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos, adoptantes o naturales en coparticipación o por entero al que de ellos viviere, siempre que en estos últimos concorra el requisito de dependencia económica previsto para la pensión ordinaria.»

Art. 9.º Limitación de la edad de veintiún años en el incremento sobre la pensión de viudedad.-El número 2 del artículo 57 y el número 3 del artículo 87 de los Estatutos de la Mutualidad quedan redactados así:

«Art. 57. 2. En caso de pensión de viudedad, la cuantía de ésta se aumentará en un 6 por 100 del haber regulador por cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda que sea soltero, menor de veintiún años o que, siendo mayor de dicha edad, estuviera incapacitado para todo trabajo desde antes de cumplirla, sin que, en ningún caso el total de la pensión pueda ser superior al 80 por 100 de dicho haber regulador.

En este último caso, la situación de incapacidad se revisará periódicamente en orden a la comprobación de la persistencia de la aptitud para generar dicho incremento.

Art. 87. 3. Esta mejora se incrementará en un 3 por 100 del haber regulador por cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda que sea soltero, menor de veintiún años o que, siendo mayor de dicha edad, estuviera incapacitado para todo trabajo, desde antes de cumplirla, sin que, en ningún caso, el importe total de la mejora, incluido el incremento por hijos, pueda ser superior al 40 por 100 del haber regulador.

En este último caso la situación de incapacidad se revisará periódicamente en orden a la comprobación de la persistencia de la aptitud para generar dicho incremento.»

Art. 10. Pensión por ceguera o parálisis total incurable.-El artículo 60 de los Estatutos queda redactado así:

«Los asegurados que fueren jubilados por razón de ceguera o parálisis total incurable percibirán, si no tuviesen ya derecho a ella en la misma cuantía como ordinaria, pensión extraordinaria del 80 por 100 del haber regulador determinado en el artículo 41, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

La concesión de este tipo de pensión, por no reunir los requisitos para obtener la pensión ordinaria de jubilación, es incompatible con la percepción del incremento del 70 por 100 del haber regulador, derivado de gran invalidez, previsto en el artículo 86.»

Art. 11. Mejora de la pensión de jubilación por gran invalidez.-El artículo 86.2 de los Estatutos queda redactado así:

«2. Independientemente de la pensión ordinaria o extraordinaria de jubilación que pueda corresponderle, el asegurado que padezca gran invalidez tendrá derecho a una mejora, sobre la pensión básica reconocida, del 70 por 100 del haber regulador, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.»

Art. 12. Régimen económico-financiero.-El título IV de los Estatutos, que comprende los artículos 94 al 105, ambos inclusive, queda redactado así:

«CAPITULO PRIMERO

Recursos de la Mutualidad

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94. 1. Los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local estarán constituidos por:

a) Las cuotas ordinarias que han de satisfacer los asegurados y las Entidades, Organismos y dependencias afiliados, siendo de la responsabilidad de estos últimos el pago íntegro de la totalidad de las cuotas.

b) Los bienes y reservas de otras Mutualidades y Montepíos que con arreglo a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, se le transfieran.

c) Las rentas e intereses de sus bienes.

d) Las subvenciones, donativos, legados, mandas y cualesquier otros recursos que, procedentes de Instituciones y personas públicas o privadas, se destinan a la consecución de sus fines.

e) Las cantidades asimiladas a las cuotas.

2. Tendrán carácter de cantidades asimiladas a la cuotas de la MUNPAL las siguientes:

a) Las cantidades que vienen obligadas a ingresar las Entidades, Organismos y dependencias afiliados para que la Mutualidad haga efectivos los derechos de los asegurados que sean de cargo de aquéllas.

b) Los importes procedentes de otras Entidades públicas que en concepto de capital para el pago de prestaciones periódicas futuras percibe la Mutualidad, en la cuantía que no se destine a la constitución de reservas para la cobertura de las obligaciones futuras que por razón de las mismas contrae la Entidad.

Art. 95. Destino y tratamiento de los recursos de la Mutualidad.-El conjunto de los recursos de la Mutualidad, con excepción de los fondos especiales a que se refiere el artículo 104 siguiente constituidos en régimen de capitalización, estarán adscritos al cumplimiento de sus fines.

Art. 96. Régimen financiero de la Mutualidad.-1. El régimen financiero de la Mutualidad se determinará por el sistema conveniente para garantizar la cobertura de las prestaciones con el menor volumen de cuotas y gastos de gestión. Mientras no se considere conveniente su modificación, el régimen financiero de la Mutualidad será el de prima media obtenida por reparto simple progresivo.

2. En tanto su régimen financiero sea el de reparto simple progresivo, las desviaciones negativas que puedan presentarse en las liquidaciones anuales serán cubiertas mediante la aplicación de las reservas que, con carácter de fondos de estabilización, se instituyen en el artículo 104 siguiente y, en su defecto, por la subsiguiente derrama entre Entidades y Organismos afiliados, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los gastos de administración de la Mutualidad no podrán exceder del 2 por 100 del volumen total de las cuotas y cantidades asimiladas, giradas durante cada ejercicio económico.

Art. 97. *Presupuestos y contabilidad de la Mutualidad.*-1. Antes del 31 de mayo de cada año, la Dirección Técnica de la Mutualidad formulará el anteproyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos Generales de Gestión y Administración de la Entidad para el ejercicio siguiente, para presentarlo a la conformidad del Ministerio para las Administraciones Públicas, una vez oido el Consejo general.

2. Cumplidos los trámites anteriores, el presupuesto de la Mutualidad se unirá a los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su aprobación tal y como dispone el artículo 2.^º de la Ley 11/1960, de 12 de mayo.

3. Con el fin de reflejar de modo claro y correcto, al tiempo que para ofrecer a la Dirección de la Mutualidad la información económica suficiente, las operaciones de la Entidad serán objeto de contabilización, en su doble aspecto financiero y presupuestario, con la preparación de las oportunas cuentas y balances que se desarrollarán conforme a los criterios y principios generales adoptados para la contabilidad pública.

4. Finalizado el ejercicio económico, la Mutualidad, a través del cauce ordinario establecido por el Ministerio de las Administraciones Públicas, dará noticia y cuentas de la liquidación de su presupuesto, así como de sus cuentas y balances debidamente autorizados e intervenidos, a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas del Reino.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS CUOTAS DE ENTIDADES AFILIADAS Y FUNCIONARIOS ASEGURADOS

Art. 98. 1. Los tipos de cotización y las bases sobre las que recaigan aquéllos, para determinar la cuota a satisfacer por las Entidades, Organismos o dependencias afiliados, serán los que señalen las disposiciones de carácter general sobre la materia.

2. De igual forma, en esas mismas disposiciones se fijará la cuota resultante a cargo del funcionario asegurado.

Art. 99. 1. Dentro de la primera quincena de cada mes, la MUNPAL formulará liquidación a cada Corporación afiliada en la que figurarán las cantidades exigibles en el mes anterior a la Corporación por cuotas, tanto de la Corporación como de los asegurados, cantidades asimiladas a ellas y saldos por ambos conceptos, así como por pensiones impagadas, que puedan resultar de meses anteriores, por no haberse podido liquidar en el momento oportuno.

2. Si se trata de Corporaciones Provinciales o de Municipios con más de 20.000 habitantes, se deducirán, dentro de la liquidación provisional de referencia, el importe de la nómina de pensionistas que le será cursada por la Mutualidad para su abono conforme al artículo sexto.

3. Cuando la liquidación resulte con saldo favorable a la Corporación, la Mutualidad le transferirá el importe de dicho saldo, durante el mes siguiente a aquel a que corresponda la liquidación.

4. Si el saldo de la liquidación fuese favorable a la Mutualidad, la Corporación estará obligada a transferir su importe a la cuenta de aquella dentro del mes siguiente a aquel al que corresponda la liquidación.

5. Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, la Mutualidad podrá concertar con el Banco de Crédito Local de España, por si o a través de su red de bancos correspondientes, la domiciliación del importe de las cuotas correspondientes a las Corporaciones Locales contra las cuentas de Tesorería abiertas al efecto a nombre de las citadas Corporaciones Locales.

Igualmente, la Mutualidad podrá concertar directamente operaciones de Tesorería en los términos previstos en la legislación vigente de Régimen Local, tanto con el Banco de Crédito Local de España como con las otras Entidades bancarias o Sociedades de crédito que las garantizan suficientemente.

Art. 100. Las cotizaciones ingresadas fuera del plazo establecido en el artículo anterior devengarán los siguientes recargos no acumulativos:

a) Recargo por mora del 5 por 100 de la deuda, si la Entidad afiliada ingresa su aportación fuera del plazo reglamentario, pero antes de los tres meses de su vencimiento.

b) Recargo por mora del 10 por 100 si el plazo transcurrido fuera superior al señalado en el párrafo anterior, y el ingreso, se produce antes de iniciarse el procedimiento de retención.

c) Recargo por mora del 15 por 100 una vez que se inicie por la MUNPAL el procedimiento de retención a que haya lugar.

d) Recargo por mora del 20 por 100 una vez expedida la certificación de descubierto, hasta la finalización de la vía de recaudación ejecutiva.

Art. 101. Los asegurados a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos, en los términos establecidos en el mismo, deberán hacer frente a su costa del pago de las cuotas correspondientes, siéndoles de aplicación todo lo dispuesto en la presente Sección.

Art. 102. Las Entidades, Organismos y dependencias afiliados también habrán de ingresar mensualmente la parte correspondiente al complemento familiar y del especial a favor de los hijos minusválidos en la forma y cuantía señaladas por el artículo 39 de estos Estatutos.

Es de aplicación a las cantidades del párrafo anterior lo dispuesto en el artículo 100 de estos Estatutos.

Art. 103. Los impagos de las cotizaciones que vienen obligadas a ingresar a la Mutualidad, las Entidades, Organismos y dependencias afiliados, no causarán merma en los derechos de los asegurados.

CAPITULO II

De las reservas

Art. 104. 1. Las reservas de la Mutualidad, hecha la oportuna conversión del sistema precedente, se dotarán con carácter obligatorio cuando lo tuvieran al final de cada ejercicio, siendo según su naturaleza generales o de previsión, especiales y matemáticas. También será posible la formación de reservas voluntarias en los términos que señalan este artículo y el siguiente.

2. Las reservas generales de la Entidad, se reconducen al Fondo de Estabilización de la misma, que se establece a los efectos de corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios y cuya cuantía máxima será equivalente al 30 por 100 de la media anual de las cuotas giradas en el último trienio. La formación o reposición, en su caso, de esta reserva tendrá lugar en años sucesivos, aplicándose los excedentes resultantes después de cubiertos los fondos de provisión que se mencionan en el artículo 105, y sin que la cuantía destinada a la misma supere el 4 por 100 de las cuotas giradas en el ejercicio.

3. Como fondos especiales de la Mutualidad se establecen los siguientes:

a) Fondo Mutual, constituido a partir del preexistente Fondo de Libre Disposición del Consejo, y que se instituye a disposición de la Dirección Técnica de la Mutualidad.

b) Fondo Excedente Acumulado de Gastos de Administración, constituido por la cuantía de la preexistente Reserva de Contingencias Especiales del Presupuesto de Gastos de Administración, instituido como el anterior a la disposición de la Dirección Técnica de la Entidad. Igual destino correrán los remanentes del antiguo Fondo de Premios.

c) Aquellos otros que por contingencias especiales, como actualizaciones de la valoración de bienes del activo, se estime procedente dotar, con la autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas.

d) La Reserva Especial que se forme con los excesos de excedente que se pudieren originar.

4. Con el carácter de reservas matemáticas se constituirán los fondos que, cuando el sistema financiero así lo exigiese, disponga la Dirección Técnica de la Mutualidad con la conformidad del Ministerio para las Administraciones Públicas, en las cuantías e importes que se estimen oportunas para atender las obligaciones a que se trate de dar cobertura financiera. Las mismas deberán hallarse materializadas en bienes del activo perfectamente identificables.

5. Además de los fondos y reservas mencionados, la Mutualidad, antes de proceder a la dotación de los anteriormente citados fondos y reservas procederá a constituir las provisiones necesarias para atender el pago de las obligaciones en tramitación o pendientes de pago al final de cada ejercicio, dentro de la Cuenta General de Gestión de la Entidad. Las dotaciones de fondos y reservas anuales se harán, en todo caso, una vez obtenido el resultado de gestión del ejercicio económico.

Art. 105. *Excedentes.*-1. En el momento de liquidación y cierre de cada ejercicio económico, antes de obtener el resultado de gestión del mismo, la Mutualidad procederá a dotar los fondos necesarios para constituir las siguientes provisiones:

a) Provisiones para contingencias inmediatas, que comprenderán el importe definitivo de las prestaciones reconocidas durante el ejercicio y pendientes exclusivamente de su pago; y el importe presunto de las obligaciones pendientes de reconocimiento, una vez efectuados los oportunos cálculos.

b) Provisiones para hacer frente a la depreciación de determinados bienes del activo, en las cuantías que se determinen por la Dirección Técnica al cierre contable de cada ejercicio económico.

2. Una vez dotadas las provisiones a que se hace mención en el número precedente, se cancelará la cuenta general de gestión del ejercicio, obteniéndose el resultado económico del mismo; este último será distribuido conforme a las dotaciones de reservas previstas en el artículo anterior.

3. En el caso de que una vez dotadas las reservas obligatorias aún hubiese un sobrante de excedente, se contabilizará como remanente del ejercicio económico de que se trate, hasta tanto se incorpore como Reserva Especial Voluntaria a disposición de la Dirección Técnica de la Mutualidad.»

Art. 13. Adecuación de los fondos y reservas de la MUNPAL.—Los fondos y reservas anteriores a la presente modificación de los Estatutos de la MUNPAL se incardinaron en los nuevos fondos creados; aquellos fondos y reservas preexistentes que no hayan sido expresamente mencionados se entiende que serán incluidos en el Fondo de Estabilización.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1987, los expedientes de prestaciones económicas que lleven más de tres meses en tramitación, siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para tener derecho a la prestación de que se trate, serán resueltos provisionalmente, previa la preceptiva fiscalización, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o falte incorporar algún documento para la determinación exacta de la prestación a conceder, o de algún aspecto accesorio de la misma.

La resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente. En el supuesto de concurrencia de pensiones se tendrán en cuenta las normas limitativas que regulan dicha materia.

Las resoluciones provisionales serán adoptadas de oficio por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local una vez transcurrido el plazo indicado; no obstante, excepcionalmente, y a petición de los interesados, cuando concurran circunstancias de urgente necesidad y conste la procedencia de la prestación, podrá adoptarse dicha resolución antes del citado plazo.

Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva, y del importe de la prestación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los requisitos establecidos en el artículo 45 c) para la jubilación voluntaria y la escala prevista en el artículo 49.2, conforme a la redacción dada por esta Orden, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1987.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE CULTURA

32528 REAL DECRETO 2532/1986, de 12 de diciembre, por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de la conmemoración «Carlos III y la Ilustración».

La conmemoración en 1988 del segundo centenario de la muerte del Rey Carlos III, acaecida el 14 de diciembre de 1788, ofrece la oportunidad de valorar, de forma debida y desde la perspectiva actual, uno de los períodos más fecundados y profundamente reformadores de la historia de España: La Ilustración.

La obra de los ilustrados, que alcanza su mayor auge y desarrollo en el reinado de Carlos III, abarcó, en efecto, todos los campos: Desde la reorganización de la economía, el estímulo de la agricultura, el comercio y la industria, el surgimiento de las Sociedades Económicas de Amigos del País, hasta la propagación del espíritu científico y técnico, la innovación de métodos pedagógicos, la plasmación de nuevas concepciones urbanísticas y arquitectónicas y la actividad de las Academias. En general, el movimiento ilustrado tuvo como objetivo de su empeño crear la prosperidad de la Nación y la racionalidad y modernización del Estado.

Al mismo tiempo, la Ilustración supuso un diálogo, ciertamente protagonizado por minorías relevantes, con la Europa de las Luces. La conmemoración «Carlos III y la Ilustración», ofrece, por ello, la ocasión de resaltar, en estos momentos de afanes europeístas, los lazos culturales creados por la influencia de las corrientes del pensamiento ilustrado europeo en la España del siglo XVIII.

Asimismo, esta conmemoración permitirá poner de relieve las correspondencias entre las corrientes ilustradas de España y las colonias americanas, por aquél entonces en vías de emancipación. La reflexión sobre este hecho histórico será un punto de encuentro en el presente para intelectuales y estudiosos españoles y americanos.

En este sentido, la conmemoración «Carlos III y la Ilustración» en 1988 es una ocasión privilegiada para seguir fortaleciendo la comunidad cultural iberoamericana con proyectos comunes concretos, inscribiéndose así en el programa de actuación del V Centenario del Descubrimiento de América, que se celebrará en 1992.

Tales motivaciones justifican sobradamente la necesidad de contar con la organización precisa para conmemorar tan señalada efemérides.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Bajo el Alto Patrocinio y Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, se crea la Comisión Organizadora del Segundo Centenario «Carlos III y la Ilustración», que promoverá, estimulará y coordinará las acciones que con tal motivo se lleven a cabo.

Art. 2.º La Comisión Nacional tiene la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidentes: Secretarios de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y de Universidades e Investigación.

Vocales:

El Presidente del Instituto de España.

Un representante del Consejo de Universidades, elegido por éste entre sus miembros.

Cinco Vocales designados por el Ministro de Cultura entre personalidades de la vida cultural.

El Alcalde de Madrid, ciudad donde nació Carlos III.

El Subsecretario del Ministerio de Cultura.

Un representante, con rango de Director general, designado por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Justicia, Defensa, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Nacional las siguientes funciones:

a) Coordinar todas las actuaciones de la Administración del Estado en la materia.

b) Estimular a las distintas Instituciones públicas y privadas para que promuevan actividades convergentes con los objetivos de esta conmemoración.

c) Aprobar los diferentes programas de actividades y velar por su ejecución.

Art. 4.º Dentro de la Comisión Nacional y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la misma, se crea el Comité Permanente, que está presidido por el Subsecretario del Ministerio de Cultura e integrado por un máximo de cinco Vocales designados por la Comisión Nacional, entre los que figurará el Coordinador Científico a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto.

Art. 5.º El Ministro de Cultura, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional, designará un Coordinador Científico entre las cinco personalidades de la vida cultural, Vocales de dicha Comisión.

Incumbe a este Coordinador Científico el asesoramiento a la Comisión Nacional y al Comité Permanente en las diferentes actividades conmemorativas que se programen, a fin de conseguir el mayor rigor científico y su máxima coherencia.

Art. 6.º Todos los cargos de la Comisión Nacional y del Comité Permanente, incluido el de Coordinador Científico, tienen carácter honorífico, proveyendo el Ministerio de Cultura, con cargo a sus presupuestos, los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de estos órganos.

Art. 7.º Todos los órganos que se crean en este Real Decreto cesarán en el desempeño de sus funciones, considerándose, consi-